

Diario de Centro América

FUNDADO EN 1880 • DECANO DE LA PRENSA DEL ISTMO

VIERNES 15 de NOVIEMBRE de 2024 No. 3 Tomo CCCXXVI

Director General: Carlos Morales Monzón

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 25-2024
Página 1

DECRETO NÚMERO 26-2024
Página 4

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE FINANZAS PÚBLICAS

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 175-2024
Página 10

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE VILLA CANALES, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

ACTA NÚMERO 136-2024 PUNTO SÉPTIMO
Página 11

MUNICIPALIDAD DE RETALHULEU, DEPARTAMENTO DE RETALHULEU

ACTA NÚMERO 13-2024 PUNTO CUARTO
Página 11

INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS -INACOP-

ACTA 29-2024-CD
Página 12

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 13
- Títulos Supletorios	Página 13
- Edictos	Página 16
- Remates	Página 20
- Convocatorias	Página 21

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 25-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia, y procurar el bien común, y que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, y es obligación del Estado desarrollar acciones de prevención, promoción recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social. La salud es un bien público, por lo que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

CONSIDERANDO:

Que el Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República, establece que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social tiene a su cargo la rectoría del sector salud, la conducción, regulación, vigilancia, coordinación y evaluación de acciones, como el control y erradicación de las enfermedades transmisibles, ejerciendo vigilancia técnica y emisión de disposiciones pertinentes; por lo que es imperante que dicho ministerio priorice dentro de sus obligaciones al Programa de Inmunizaciones, para que conjuntamente con otras instituciones, comunidad y sociedad civil fortalezcan las acciones de vigilancia, control y erradicación de las enfermedades inmunoprevenibles.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala se ha comprometido con el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), así como a dar cumplimiento a la resolución del Consejo Directivo sobre la Estrategia Regional y Mundial para desarrollar los programas de inmunizaciones para introducir nuevas vacunas de manera sostenible, para garantizar el suministro adecuado de vacunas y evitar la interrupción de los programas nacionales de inmunización que benefician a la población y lograr con ello la salud de la población.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE VACUNACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar a las poblaciones en general, la protección contra las enfermedades inmunoprevenibles, a través de la administración universal y a grupos de riesgo, de vacunas de calidad, seguras y eficaces.

Artículo 2. Principios rectores y observancia en la vacunación. Son principios rectores y de cumplimiento obligatorio para la vacunación, la equidad, igualdad, disponibilidad, voluntariedad, libertad, gratuidad y universalidad.

Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general y aplicada a la población en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Sujetos obligados. Los sujetos obligados a atender la presente Ley incluyen a todo el sector salud del país, conforme lo define el artículo 8 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República y que tengan por objeto la administración de acciones de salud o que reciban fondos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), y que en particular realicen o puedan realizar actividades de vacunación o inmunización.

CAPÍTULO II PROGRAMA DE INMUNIZACIONES Y ESQUEMA NACIONAL DE VACUNACIÓN

Artículo 4. Rector de la vacunación o inmunización. El ente rector a nivel nacional de las diferentes políticas, normas, estrategias, controles y evaluación de la vacunación o inmunización, con enfoque intersectorial, interinstitucional, interprogramático, extrasectorial y multidisciplinario, es el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), quien deberá de procurar la participación de los sujetos obligados definidos en el artículo 3 de esta Ley.

Artículo 5. Programa de Inmunizaciones. El Programa de Inmunizaciones es el ente técnico normativo que el Despacho Ministerial del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) delega con el objeto de establecer los lineamientos para la recepción, cadena de frío, almacenamiento adecuado y seguro de las vacunas. También tendrá por función indicar la vacunación a nivel nacional, coordinar y monitorear el cumplimiento de todos los procesos y protocolos necesarios para el aseguramiento de la vacunación y vigilancia de las enfermedades inmunoprevenibles y los eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI). Para cumplir estas funciones, el Programa de Inmunizaciones podrá coordinar y solicitar la cooperación de otras instancias.

El Programa de Inmunizaciones será responsable de realizar, en conjunto con las instituciones que considere pertinentes, el Plan de Vacunación. Este Plan de Vacunación incluirá los planes, objetivos y acciones a realizarse con respecto a vacunación e inmunización. El plan será revisado y evaluado de manera anual y será la referencia para la planificación anual del programa y de la vacunación.

Artículo 6. Esquema Nacional de Vacunación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), por medio del Programa de Inmunizaciones, recomendará un Esquema Nacional de Vacunación en todo el territorio nacional para que las personas, en todos los ciclos de vida, tengan acceso al suministro de las vacunas. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) garantizará la disponibilidad de vacunas, de acuerdo con necesidades urgentes o especiales de la población en general o de grupos vulnerables.

El Esquema Nacional de Vacunación será revisado por el Programa de Inmunizaciones y el Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) anualmente, para incorporar vacunas que se consideren necesarias y adecuadas según el perfil epidemiológico del país y que sean de impacto en la prevención de enfermedades en la población.

El Esquema Nacional de Vacunación deberá ser publicado al inicio de cada año calendario asegurando su difusión a la población en general.

CAPÍTULO III CONSEJO NACIONAL DE PRÁCTICAS DE INMUNIZACIONES (CONAPI)

Artículo 7. Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones. El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI), es el órgano técnico-científico que tendrá como objetivo brindar asesoramiento y orientación al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) con respecto al uso de vacunas, preparaciones biológicas de inmunoglobulina y anticuerpos específicos para la prevención y el control eficaz de enfermedades inmunoprevenibles en el territorio de Guatemala.

El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) proveerá recomendaciones en situaciones o poblaciones especiales que puedan justificar la modificación de las recomendaciones de rutina.

El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) también proveerá recomendaciones sobre contraindicaciones y precauciones para el uso de vacunas y agentes relacionados y proporcionará información sobre eventos adversos reconocidos.

Artículo 8. Integración. El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI), estará integrado por un grupo de expertos médicos y de salud pública que desarrolla recomendaciones sobre el uso de las vacunas para el control de enfermedades en Guatemala. El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) estará integrado por representantes de las siguientes entidades:

- Un representante del Programa de Inmunizaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);
- Un representante de la dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) a cargo de la vigilancia epidemiológica y gestión de riesgo de las enfermedades inmunoprevenibles;
- Un representante del Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS);

- Un representante del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) encargado de vacunación e inmunizaciones de la entidad;
- Un representante de la Asociación Pediátrica Guatemalteca (ASOPEDIA);
- Un representante de la Asociación Guatemalteca de Enfermedades Infecciosas (AGEI);
- Un representante de la Asociación de Medicina Interna de Guatemala (AMIG);
- Un representante de la Asociación de Ginecología y Obstetricia de Guatemala (AGOG);
- Un representante de la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales (AGEP);
- Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala (COLMEDEGUA);
- Un representante de la Asociación Guatemalteca de Alergia, Asma e Inmunología Clínica (ASGUAAI); y,
- Un representante de las Universidades legalmente reconocidas que cuenten con Facultad de Medicina o Ciencias de la Salud.

La designación de cada titular y un suplente se realizará conforme a las normas de cada entidad, evitando designar personas con conflicto de interés por su vinculación con la distribución o comercialización de vacunas.

El Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) podrá invitar, para abordar temas específicos, a cualquier otro funcionario gubernamental, así como asesores, representantes de organismos de cooperación internacional especializados en salud, sociedad civil, Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones o asociaciones privadas, y entidades autónomas o descentralizadas.

Artículo 9. Coordinación y Secretaría. La Coordinación y Secretaría del Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI), estará bajo la responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), por medio del Programa de Inmunizaciones, el cual juntamente con los demás integrantes del Consejo conformará una estructura organizativa con la finalidad de facilitar su funcionamiento, la cual deberá desarrollarse en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) proveerá los insumos y facilidades necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI). El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) también proveerá información de coberturas vacunales, indicadores de enfermedad inmunoprevenibles, literatura médica y toda información que el Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) considere necesaria, de manera periódica, la cual no podrá ser menor de cada tres (3) meses.

Artículo 10. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI), las siguientes:

- Asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) en la definición y revisión de políticas en vacunación, Esquema Nacional de Vacunación, sistemas de vigilancia e información sobre vacunación y enfermedades inmunoprevenibles.
- Revisión, análisis y recomendaciones periódicas de las coberturas vacunales.
- Revisión, análisis y recomendaciones periódicas de la vigilancia de enfermedades inmunoprevenibles.
- Revisión, análisis y recomendaciones de los eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI).
- Proveer al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) literatura médica y toda información que el Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI) considere necesaria.
- Otras actividades relacionadas con la vacunación o inmunización a nivel nacional.

Las funciones del Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI), como órgano técnico de carácter consultivo y asesor científico, no limitan ni condicionan las obligaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) en relación con la vigilancia, revisión, registro, evaluación y actualización permanente de las coberturas de las vacunas y de enfermedades inmunoprevenibles, así como investigar y evaluar los eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI).

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD DE LA VACUNACIÓN

Artículo 11. Ente responsable. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), por medio del Programa de Inmunizaciones, debe garantizar la existencia suficiente y oportuna de las vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Vacunación, así como de los insumos requeridos para la cadena de frío, la vacunación y vigilancia epidemiológica de las enfermedades inmunoprevenibles.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) será responsable de que se cuente con el personal suficiente e idóneo necesario para realizar las actividades descritas en el párrafo anterior, para la red de servicios de salud pública. Asimismo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) debe proveer de la infraestructura necesaria en cadena de frío para el manejo de los biológicos requeridos para la vacunación.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) podrá suscribir convenios o cartas de entendimiento con otras entidades públicas o privadas con el propósito de captar o recibir donaciones de vacunas, insumos y equipos necesarios para la vacunación, aplicando las regulaciones vigentes.

Artículo 12. Establecimientos para vacunación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), fortalecerá los servicios de salud, en recursos humanos, cadena de frío, transporte para implementar las estrategias de vacunación, barrios, búsqueda activa o jornadas, priorizando los servicios de salud que atiendan a la población postergada y en situación de vulnerabilidad, para alcanzar las coberturas de vacunación efectivas.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) podrá utilizar medios móviles y sitios temporales públicos y privados para promover y facilitar el acceso a la vacunación de la población, de acuerdo con las estrategias establecidas por el Programa de Inmunizaciones.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), por medio del Programa de Inmunizaciones, será responsable de regular, acreditar y controlar los establecimientos que brinden servicios de vacunación.

Artículo 13. Regulación y control de vacunas. Las vacunas, que se adquieran o se reciban en donación, ingresen, se produzcan, se distribuyan y utilicen en el país para fines de inmunización, deben cumplir con la normativa, leyes y procedimientos previstos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), especialmente los referentes a la comercialización, importación y exportación, de conformidad con lo establecido en el Código de Salud y reglamentos correspondientes.

Dicha normativa y procedimientos deberán incluir los mecanismos para vigilar la adecuada producción, adquisición, manejo y administración adecuada de las vacunas.

Artículo 14. Datos de vacunación y vigilancia epidemiológica. Todas las instituciones del sector salud involucradas en acciones de vacunación e inmunización, deben asegurar el reporte completo y oportuno de los datos de vacunación, vigilancia epidemiológica, incluyendo las vacunas administradas y reportes de vigilancia de enfermedades inmunoprevenibles según la norma, el formato, flujo y sistema que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) establezca, en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 15. Autorización para administrar la vacunación. Para garantizar la vacunación segura y eficaz, las vacunas deben ser administradas por profesionales de las ciencias de la salud, enfermeras profesionales, auxiliares de enfermería, técnicos en salud o personas que hayan sido capacitadas y acreditadas por medio de la autorización correspondiente, expedida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), previa constancia de su formación y capacitación técnica.

Artículo 16. Responsabilidad de la población. La vacunación es voluntaria; para el efecto, se debe informar a la población guatemalteca la importancia de la prevención de enfermedades con la vacunación.

En ningún caso la vacunación será obligatoria para optar o permanecer en un trabajo o institución educativa.

Artículo 17. Vacunación de menores de edad. Los menores de edad e interdictos serán vacunados en presencia o con la autorización expresa de uno o ambos padres, tutores o representantes legales a su cargo, de conformidad con los principios rectores contenidos en el artículo 2 de esta Ley y el Esquema Nacional de Vacunación.

Artículo 18. Cooperación entre el sector salud y comunidad educativa. Es responsabilidad de todas las instituciones que forman parte del sector salud involucradas en acciones de vacunación o inmunización, cumplir con la normativa establecida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), para garantizar la calidad de las vacunas, así como asegurar todos los procesos para la vacunación segura.

Los establecimientos educativos públicos y privados deberán colaborar con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) en todas las actividades concernientes a la vacunación y vigilancia de enfermedades inmunoprevenibles de su personal y alumnos.

Artículo 19. Participación comunitaria. Se deberá promover la participación comunitaria en todos los aspectos de la vacunación o inmunización, incluyendo la educación, sensibilización de la importancia de la vacunación, administración y registro de vacunas, notificación de enfermedades inmunoprevenibles, evaluación de coberturas, reporte de enfermedades inmunoprevenibles y de eventos adversos supuestamente asociados a la vacunación o inmunización.

Para esto deberá tomarse en cuenta la pertinencia cultural y el uso y difusión de información en los idiomas nacionales, para lograr la aceptabilidad de la vacunación por los diferentes pueblos.

CAPÍTULO V GARANTÍA DE LA VACUNACIÓN UNIVERSAL

Artículo 20. Gratuidad y acceso efectivo. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), debe garantizar a toda la población, la gratuidad de las vacunas incluidas en el Esquema Nacional de Vacunación, y si corresponde cuando se amplíe éste según el artículo 6 de esta Ley, así como el acceso efectivo a la vacunación de manera universal y voluntaria, priorizando grupos según sus características de mayor vulnerabilidad o impacto social.

Artículo 21. Registro de Vacunación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), dentro del plazo máximo de un año a partir de entrar en vigencia el reglamento de la presente Ley, deberá implementar el registro único de vacunación en el sector salud, como un instrumento para el registro de la edad y fecha de administración de cada dosis en la población objetivo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) será el rector de este registro.

La información y bases de datos del registro único de vacunación serán de acceso exclusivo al sector salud y será utilizada para los fines de la presente Ley; por lo que queda prohibido el acceso a autoridades y personas que no forman parte del sector salud y el uso y disposición para fines distintos a los regulados en la presente Ley, quedando protegida conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública.

Se deberá entregar a la persona vacunada o a su representante legal, en el caso de los niños, niñas y adolescentes o personas declaradas en estado de incapacidad o interdictos, constancia de vacunación y permitir acceso a su esquema de vacunación a través de un acceso personal.

Artículo 22. Educación, información y comunicación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), por medio de sus dependencias responsables de comunicación social y/o relaciones públicas bajo la coordinación del Programa de Inmunizaciones, con el apoyo de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República y demás dependencias del Estado involucradas en vacunación,

organizará y coordinará el proceso de educación, información y comunicación respecto a la importancia de la vacunación, con pertinencia cultural y en los idiomas nacionales, según el Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República, Ley de Idiomas Nacionales.

Artículo 23. Sistema de vigilancia e información en vacunas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), es el responsable de mantener un sistema de vigilancia e información que incluya vacunación, vigilancia epidemiológica de enfermedades inmunoprevenibles y vigilancia y evaluación de los eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI), accesible a prestadores de servicios de salud del país que realicen actividades de vacunación.

Artículo 24. Información sobre vacunación. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), a través del Programa de Inmunizaciones y con el apoyo de la Unidad de Comunicación Social y de la Dirección de Promoción y Educación en Salud, será responsable de proporcionar a la población, información periódica y actualizada sobre coberturas de vacunación, existencia de vacunas, vigilancia de casos y defunciones por enfermedades inmunoprevenibles en el ámbito nacional, departamental, municipal y comunitario, según corresponda.

Todas las personas que ejecuten actividades de vacunación tienen la obligación de notificar las actividades que han realizado, utilizando los formularios oficiales y dentro de los términos de tiempo establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).

Artículo 25. Situaciones de emergencia. En caso de epidemias, pandemias, ataques bioterroristas, emergencias o situaciones de desastre donde la población esté en riesgo de una enfermedad que sea prevenible por vacunación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), en coordinación con las instituciones que considere necesarias, con la asesoría del Consejo Nacional de Prácticas de Inmunizaciones (CONAPI), desarrollarán y ejecutarán las estrategias y programas de vacunación, ordinarios y emergentes para la atención y control de la emergencia.

Es obligación del Estado a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) financiar, gestionar, comprar y aplicar de manera equitativa vacunas para la prevención de enfermedades, en las situaciones de emergencia declaradas que enfrente la población, utilizando los mecanismos más ágiles que se dispongan para la adquisición y buscando las mejores condiciones posibles de calidad, oportunidad y precio, preferentemente a través de mecanismos internacionales que garanticen la disponibilidad.

La adquisición que haga el Estado en caso de emergencia podrá realizarse sin necesidad de registros previos en el país, bajo las condiciones que establezca el Departamento de Regulación y Control de Productos Farmacéuticos y Afines (DRCPFA) del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), garantizando que llenen los requisitos de seguridad, eficacia y calidad cumpliendo con los estándares internacionales.

Es obligación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), tener un registro de las personas que han recibido las vacunas, así como la vigilancia de los eventos supuestamente atribuibles a la vacunación o inmunización (ESAVI).

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO

Artículo 26. Asignación presupuestaria. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), el Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN) y los sujetos obligados establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, deberán asignar anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente, una partida específica para la adquisición de vacunas, distribución y administración de las vacunas, esto incluye insumos, cadena de frío y materiales necesarios para el cumplimiento progresivo de la presente Ley.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) será encargado de crear un Programa Presupuestario para vacunación, así como las pautas para la adquisición y el descarte de vacunas e insumos en caso de ser necesario.

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), con las asignaciones presupuestarias que le asigne el Ministerio de Finanzas Públicas (MINFIN), para la formulación de su presupuesto, deberá programar los recursos para financiar no menos del noventa y cinco por ciento (95%) de cobertura de vacunación, recomendada en el esquema nacional de vacunación.

Se prohíbe que esta asignación presupuestaria sea reducida o afectada por los recortes o revisiones, ni transferida para otros fines no establecidos en la presente Ley. Tampoco puede ser reducida en los ejercicios fiscales siguientes.

Artículo 27. Adquisición. Todas las adquisiciones que haga el sector salud de vacunas, insumos, cadena de frío y materiales requeridos para vacunación deben garantizar la calidad del producto y procurar el menor precio del mercado, debiendo adquirirse preferentemente a través del Fondo Rotatorio de la Organización Panamericana de la Salud u otros de mecanismos internacionales que garanticen las mejores condiciones de entrega y disponibilidad de productos.

Las vacunas, que se adquieran, ingresen, se distribuyan y utilicen en el país para fines de inmunización, deben cumplir con la normativa y procedimientos previstos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS), especialmente lo referente a la comercialización, importación y exportación, de conformidad con lo establecido en el Código de Salud y reglamentos correspondientes.

Artículo 28. Exoneraciones. Las compras, importaciones y donaciones de vacunas, insumos y equipos para vacunación para el Programa de Inmunizaciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS) y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), así como otras entidades públicas del sector salud están exentas de impuestos, gravámenes arancelarios o de aduanas. De igual exoneración gozarán las jeringas, cajas de bioseguridad y equipos de cadena de frío y demás insumos y materiales para la vacunación que el sector salud adquiera para este fin.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 29. Reglamento. El Organismo Ejecutivo deberá emitir el reglamento de la presente Ley, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de esta.

Artículo 30. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.


NERY ABILIO RAMOS Y RAMOS
 PRESIDENTE


KARINA ALEXANDRA PAZ ROSALES
 SECRETARIA


SONIA MARINA GUTIERREZ RAGUAY
 SECRETARIA

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



AREVALO DE LEÓN


José Luis Barrios Pérez
 Ministro de Salud Pública y
 Asistencia Social


Lic. Juan Gerardo Guerrero Gamica
 SECRETARIO GENERAL
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

[E-792-2024]-15-noviembre



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 26-2024

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Presidencial con fecha 10 de marzo de 1972, se creó la Comisión Portuaria Nacional. Este marco normativo siguió la corriente de la Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de Suramérica, cuyo objeto principal era promover el intercambio de información y poner en práctica convenios de cooperación internacional en materia de instalaciones portuarias, formación de personal en el ámbito portuario y protección del medio ambiente marino portuario; así como ser un ente asesor del Organismo Ejecutivo en materia portuaria.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 131, reconoce la importancia económica del Servicio Portuario, y debido a la utilidad pública de estos deben gozar de la protección del Estado; dentro del proceso de modernización de los puertos, es necesario establecer una Política Portuaria Nacional con la finalidad de actualizar la legislación sobre la materia para promover el desarrollo y competitividad del Sistema Portuario Nacional.

CONSIDERANDO:

Que para la modernización del Sistema Portuario Nacional se requiere de una Ley que proporcione los lineamientos necesarios para impulsar la libre competencia, armonizada con los Convenios Internacionales en materia portuaria de los cuales Guatemala forme parte y que otorgue funciones a una autoridad designada.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que la autoridad designada sea concebida como una entidad con independencia de gestión, centralizada, sectorial, técnica y especializada, cuya organización y funcionamiento le permita alcanzar sus objetivos estratégicos en el Sistema Portuario Nacional.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE LA AUTORIDAD DESIGNADA DEL SISTEMA PORTUARIO NACIONAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Naturaleza y objeto de la ley. Esta Ley es de naturaleza pública y tiene por objeto normar la actividad de la autoridad designada del Sistema Portuario Nacional, que conforma los servicios que se prestan en los puertos marítimos, incluyendo sus terminales especializadas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas internacionales de seguridad y convenios ratificados por Guatemala, para promover el desarrollo, modernización y la competitividad de los puertos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las normas de la presente Ley son aplicables en el territorio de la República de Guatemala, a todas las personas individuales o jurídicas que desarrollen actividades y servicios portuarios, sean estas nacionales o extranjeras, con participación privada o estatal, o que se encuentren regidas por otras leyes específicas de materia portuaria o por otras normas que tienen alcance general. Y se extiende a:

1. Las relaciones de la autoridad portuaria y las entidades, organismos nacionales o internacionales relacionadas con la actividad del Sistema Portuario Nacional;
2. Los puertos, terminales especializadas, zonas de apoyo logístico, y cualesquiera otras instalaciones portuarias y afines;
3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice, directa o indirectamente, actividades portuarias; y,
4. Todos los servicios portuarios, operaciones y actividades necesarias para la atención a embarcaciones;

Para el cumplimiento de la presente Ley, la autoridad designada del Sistema Portuario Nacional ejercerá las funciones propias que se determinan en la presente Ley y su reglamento.

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los muelles y embarcaderos que brindan facilidades a embarcaciones pesqueras, artesanales, recreativas y/o deportivas.

No forman parte de lo regulado en esta Ley, las instalaciones marítimas de uso militar y lo contenido en la competencia del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 3. Principios fundamentales. Los principios fundamentales de la presente Ley son:

1. Libertad de participación en las actividades portuarias;
2. Libertad de acceso a los servicios;
3. Libertad y lealtad a la competencia;
4. Contribución al aumento de la competitividad y facilitación del comercio portuario en general;
5. Coordinación interinstitucional y seguridad integral;
6. Regulación y control de las actividades portuarias;
7. Fortalecimiento para la protección en los puertos y terminales; y,
8. Desconcentración portuaria.

Artículo 4. Definiciones. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Actividad Portuaria:** La actividad portuaria constituye, en Guatemala, un servicio de utilidad pública que goza de la protección del Estado y que puede ser prestado por entidades públicas, privadas o mixtas.
- b) Autoridad designada del Sistema Portuario Nacional:** Es la Comisión Portuaria Nacional que ejerce las funciones delegadas por Ley, de evaluación y auditoría en materia portuaria en cumplimiento de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (por sus siglas en inglés SOLAS) del que se origina el Código de Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias y otros Convenios Internacionales aprobados y ratificados por el Estado de Guatemala, vinculados todos con la protección portuaria; más las otras facultades y funciones que le impone la presente Ley.
- c) Autoridad Marítima Nacional:** Institución estatal rectora en la materia marítima, que ejerce el poder soberano del Estado, en el territorio nacional, sobre las naves y gente de mar y en todo lugar sobre los buques de bandera guatemalteca, por medio del régimen jurídico correspondiente, la cual recae en el Ministerio de la Defensa Nacional.
- d) Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, en adelante se denominará -Código PBIP-:** Instrumento internacional adoptado por la Organización Marítima Internacional -OMI- para establecer un marco general en el ámbito marítimo portuario para la detección de amenazas a la seguridad y la adopción de medidas de protección portuaria preventivas contra las mismas. Le corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional ejercer las funciones de "Administración" encargándose de lo atinente al mar y a los buques, y a la "autoridad designada" lo atinente a las instalaciones portuarias, las conexas y a otras terminales.
- e) Coordinación Ejecutiva:** Es la dependencia que el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda designe como encargada de ejecutar la potestad sancionatoria contenida en los artículos 23 al 38 de la presente Ley.
- f) Coordinación General:** Es el órgano colegiado de la autoridad designada del Sistema Portuario Nacional a cargo del Pleno de la Comisión Portuaria Nacional, el cual es responsable de formular la estrategia de coordinación interinstitucional para el cumplimiento de las funciones de la autoridad designada del Sistema Portuario Nacional.